

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2

4 de enero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 2.01 y el inciso (e) del Artículo 2.12 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligatoriedad de inscribir, dentro del término improrrogable de cinco (5) días laborables, toda transacción constitutiva del historial de un arma de fuego, extensivo desde la adquisición inicial de este instrumento, hasta la transferencia consumada, sobre la posesión de la misma, producto de la venta, cesión, pérdida, hurto, traspaso o permuta experimentada; conciliar el universo de transacciones realizadas al margen de esta base de datos, con la información incluida al amparo de la misma, para garantizar una mayor rigurosidad, en el proceso de monitoreo de la ubicación y la custodia de una determinada arma de fuego; utilizar la información incluida en este registro, como una presunción sobre la titularidad de la misma, ante cualquier pleito de naturaleza civil o criminal, acorde con el estándar probatorio aplicable; disponer la imposición de sanciones pecuniarias, ante el incumplimiento de este mandato; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, establece la estrategia gubernamental, cívica y comunitaria para prevenir, intervenir y erradicar la venta, fabricación, importación y distribución de armas ilegales. En este contexto, esta iniciativa establece los parámetros necesarios para autorizar la portación y posesión de un arma de fuego, imponer restricciones para limitar su acceso y proveer las herramientas necesarias para erradicar el trasiego ilegal de las mismas. Sin embargo, las medidas adoptadas en virtud de este mandato, han sido insuficientes para erradicar la prevalencia de armas ilegales, por lo que nos corresponde mantener una revisión continua de este estatuto, para subsanar las deficiencias experimentadas y garantizar la seguridad de nuestros constituyentes.

Se estima que durante los últimos diez (10) años, 8,000 puertorriqueños han muerto producto de la violencia asociada a un arma de fuego, tendencia que se ha mantenido inamovible durante el pasado año, el ciclo con el mayor número de asesinatos de nuestra historia, al alcanzar la cifra de 1,135 muertes violentas. Sin embargo, aunque las referidas muertes, están directa o indirectamente relacionadas con la utilización de estas herramientas, nuestra jurisdicción se encuentra dentro de las localidades con menos convicciones por delitos relacionados a la Ley de Armas. Ante esta realidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha señalado que un porcentaje mínimo de nuestra población penal, se encuentran confinados por delitos consumados mediante un arma de fuego, dato que contrasta con la actividad delictiva que experimentan nuestros ciudadanos en sus respectivas comunidades y la rigurosidad que caracteriza a las presunciones dispuestas en este mandato, las cuales establecen, entre otras, que la posesión o portación de un arma sin licencia y/o con un número de serie mutilado, representa evidencia *prima facie* de que la misma será utilizada en la comisión de un acto delictivo. En este contexto, podemos señalar que indistintamente de las disposiciones de este estatuto, la impunidad caracteriza el procesamiento de estos delitos, escenario que se agrava ante el nivel de reincidencia de la población penal, ascendiente al 65.7% de nuestros confinados.

Sin embargo, a pesar de la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, el Estado ha sido incapaz de ofrecer soluciones concretas a estas deficiencias. En este contexto, nuestras instituciones públicas adolecen de los recursos necesarios, tanto estatutarios como fiscales, para garantizar una fiscalización efectiva de las 345,000 transacciones que son realizadas cada año, para autorizar la portación y/o posesión de una arma de fuego, mediante la compraventa, el traspaso de titularidad y/o la renovación de licencias, 125,000 de las cuales corresponden a modelos de alto poder, tales como la AR-15, AK-47 y calibre 50. Este universo es representativo de la flexibilidad existente para la adquisición de estas herramientas, a pesar de que, por ejemplo, la utilización deportiva de las mismas, se encuentra vedada en nuestra jurisdicción, por lo que la competitividad recreativa, no representa la causal para validar la adquisición de estos artefactos.

Ante la incapacidad del Estado para subsanar estas deficiencias, la agenda legislativa que históricamente ha sido propuesta, se ha limitado a ubicarnos en un enfoque punitivo, basado en aumentar penas, vedar el acceso a iniciativas de rehabilitación y limitar los derechos y las defensas disponibles en beneficio de las personas imputadas de delito, indistintamente de la severidad de la conducta señalada y la etapa procesal en que se encuentre la adjudicación de

responsabilidad de estos ciudadanos. Sin embargo, aunque esta práctica se agrava durante cada periodo electoral, no existe ningún estudio científico, que valide la existencia de una relación causal entre el incremento en la represión del Estado para encausar a un ciudadano, y la reducción en la comisión de estos actos delictivos.

Pero, a pesar de la ausencia de cientificidad de este acercamiento doctrinal, existen dos (2) momentos en la historia reciente, donde la aplicabilidad de esta teoría se ha agudizado. En primer lugar, las consultas constitucionales realizadas en los años 1994 y 2012, para limitar el derecho a la fianza y contrarrestar los asesinatos suscitados durante ambos periodos. En segundo lugar, la aprobación de la Ley 190-2009, una modalidad estatutaria de la consulta anterior, para imponer mayores restricciones para acceder este derecho.

Acorde con esta reforma, las personas imputadas de los delitos dispuestos en el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, sobre *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*, el Artículo 5.07 sobre *Posesión o Uso Ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón*, el 5.08 sobre *Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar* y el 5.10 sobre *Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en el Arma de Fuego*, entre otros, se encuentran privados del pago del diez por ciento (10%) del pago de su fianza, para acceder su libertad condicional. Además, establece que las compañías fiadoras están impedidas de participar en este proceso y la persona natural responsable de emitir el pago correspondiente, tendrá un término de cinco (5) días, prorrogable por circunstancias especiales, para obtener una certificación procedente del Departamento de Hacienda, que haga constar que el fiador es un contribuyente bona fide y que sus ingresos justifican la procedencia del dinero prestado. En caso de que éste no pueda cumplir con este requisito, podrá validar la procedencia de los mismos, en una vista argumentativa, ante un magistrado. De lo contrario, la fianza prestada será devuelta y la custodia preventiva de este ciudadano, será retenida por el Estado. Sin embargo, a pesar de esta rigurosidad, para garantizar la transparencia de estos fondos, esta estrategia gubernamental, no ha redundado en un decrecimiento de las conductas sancionadas en este mandato. Al contrario, la incidencia de estos actos delictivos ha aumentado, por lo que esta visión restrictiva del comportamiento punible, ha fracasado.

Sin embargo, aunque la falta de iniciativas para contrarrestar el trasiego de armas ilegales, ha sido una constante, en el año 2004 se consumó un esfuerzo loable en el que la Policía de Puerto Rico recibió un mandato de ley, para erradicar la práctica prevaleciente en la jurisdicción puertorriqueña, centrada en ofrecer información especulativa sobre las transacciones realizadas

por la ciudadanía, durante la adquisición de armas de fuego y sus respectivas municiones. En virtud de este modelo, se cuantificó que, durante el primer año de vigencia de este estatuto, las treinta y seis (36) armerías responsables de despachar estas herramientas, viabilizaron la venta de 3.4 millones de balas a la población civil. Un año más tarde, las referidas transacciones alcanzaron la cifra de 5.5 millones de balas, aumento que no estuvo relacionado con un incremento en la otorgación de licencias y/o la inauguración de nuevos centros de venta.

Sin embargo, el agravante sobre la libre circulación de municiones entre la población civil, se encuentra arraigada en la ausencia de regulaciones para la disposición de casquillos vacíos, una vez estos han sido detonados, a pesar de que las autoridades policíacas se encuentran advertidas de que los mismos son recargables mediante la importación de pólvora. Esto significa que, sin considerar los datos correspondientes a la compraventa ilegal de armas de fuego y sus respectivas municiones, sobre los cuales no existe certeza, el Estado desconoce cómo se han utilizado las treinta y siete (37) millones de balas vendidas a la población civil durante la última década, y se encuentra enajenado sobre cuál ha sido su destino, una vez las mismas han sido detonadas. Además, no existe certeza sobre la ubicación de un arma, una vez se autoriza la compraventa de la misma, dado a que no es requisito que el universo de transacciones realizadas sobre ésta, se codifique en el registro electrónico dispuesto en la Ley de Armas, por lo que no existe certeza entre la realidad registral, y las transacciones posteriormente realizadas al margen de esta base de datos. Por esta razón, es indispensable que se fortalezca el escrutinio realizado, para monitorear la ubicación de un arma, acorde con las transacciones realizadas sobre la misma, particularmente cuando en los últimos diez (10) años se han vendido o se han realizado otras transacciones afines, de unas 345,000 armas de fuego legales en la isla, de las cuales 125,000 son armas largas, de asalto o poder.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa considera impostergable enmendar la Ley Núm. 404, *supra*, con el propósito de establecer la obligatoriedad de inscribir, dentro del término improrrogable de cinco (5) días laborables, toda transacción constitutiva del historial de un arma de fuego, extensivo desde la adquisición inicial de este instrumento, hasta la transferencia consumada, sobre la posesión de la misma, producto de la venta, cesión, pérdida, hurto, traspaso o permuta experimentada. Desde esta forma, conciliaremos el universo de transacciones realizadas al margen de esta base de datos, con la información incluida al amparo de la misma, para garantizar una mayor rigurosidad, en el proceso de monitoreo de la ubicación y la custodia

de una determinada arma de fuego, una iniciativa vanguardista en protección de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 404-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01. Registro Electrónico.

4 El Superintendente expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con
5 las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las
6 transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de
7 éstas. *Una vez se realice la referida inscripción, el tenedor del arma deberá informar*
8 *cualquier venta, cesión, pérdida, hurto, traspaso, permuta o cualquier otra forma de*
9 *transferencia consumada, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a*
10 *partir de la realización del acto. De lo contrario, estará sujeto a las sanciones pecuniarias*
11 *establecidas mediante Reglamento. Esta inscripción constituirá prueba sobre la titularidad*
12 *del arma, ante cualquier pleito de naturaleza civil o criminal, la cual podrá rebatirse*
13 *mediante evidencia en contrario, acorde con el estándar probatorio aplicable. El mero*
14 *traspaso por documento privado no será suficiente para impugnar la referida presunción.*
15 Corresponderá al Superintendente disponer mediante reglamentación la forma en que
16 funcionará el sistema de registro electrónico y éste se asegurará que el sistema diseñado hasta
17 llegar directamente a la policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Se le
18 concede a la Policía de Puerto Rico el término de seis (6) meses contados a partir de la
19 vigencia de esta ley para instalar este registro

20 La licencia de armas...

21 Además, contendrá...

1 Disponiéndose, que mientras...”.

2 Artículo 2. Para enmendar el Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404-2000, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.12. Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del
5 poseedor de licencia.

6 (a) El registro...

7 ...

8 (e) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de
9 traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones deberá ser realizado ante una
10 persona con licencia de armero para su correspondiente inscripción en el registro electrónico
11 y en sus libros, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.10 de esta Ley, *dentro del*
12 *término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la realización del acto.*
13 También podrán realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad entre
14 concesionarios de licencia de armas, mediante los formularios de traspaso de armas que
15 provea el Superintendente, dentro **[de los]** *del término improrrogable de cinco (5) días*
16 *siguientes al otorgamiento, para la debida anotación y corrección en el registro electrónico.*
17 *De lo contrario, estará sujeto a las sanciones pecuniarias establecidas mediante Reglamento.*
18 *Esta inscripción constituirá prueba sobre la titularidad del arma, ante cualquier pleito de*
19 *naturaleza civil o criminal, la cual podrá rebatirse mediante evidencia en contrario, acorde*
20 *con el estándar probatorio aplicable. El mero traspaso por documento privado no será*
21 *suficiente para impugnar la referida presunción”.*

22 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.